

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

8115

Art. 1º..- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o a cualquier caja especial dentro de su territorio, que esté afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

ARTICULO 2º..- Los que estén afectados por ceguera adquirida, se les computará 18 meses por cada año de servicios, a efectos de acelerar el tiempo legal para gozar de jubilación ordinaria.

ARTICULO 3º..- En el caso del artículo anterior, cuando la ceguera impidiese todo tipo de trabajo, la jubilación será automática, previa declaración del médico oficial competente de "ceguera permanente" o no recuperable clínicamente.

ARTICULO 4º..- En los casos de ceguera, congénita o adquirida, y posteriormente recuperada la vista, el tiempo se computará según el artículo 2º hasta la recuperación.

ARTICULO 5º..- Las disposiciones de la presente ley, quedan incorporadas a toda la legislación previsional en vigencia, suprimiendo o derogando, toda otra reglamentación que se oponga a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 6º..- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

[Firma]

Secretario G. de DD



[Firma]

Secretario del Senado